

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00314/2018

**Recurso de Apelación nº 166/17**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

**SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidente:

Iltma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Iltma. Sra. Dª María Prendes Valle

**S E N T E N C I A N º 314**

En Albacete, a 17 de diciembre de 2017.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto, por la mercantil EL ARVERJAL, SL, representado por la Procuradora doña Mª Teresa Fajardo de Tena contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara, de fecha 2 de noviembre de 2016, número 431/16, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 161/14, y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado y dirigido por Letrado de su servicio jurídico. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado don Guillermo B. Palenciano Osa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara, de fecha 2 de noviembre de 2016, número 431/16, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 161/14.

**SEGUNDO.-** El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Guadalajara se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 13 de diciembre de 2018; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** En el procedimiento de instancia seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara se impugnaba por la parte apelante, EL ARVERJAL, S.L., la Resolución, de fecha 21 de octubre de 2.014, dictada por la Alcaldía del EXCMO. AYUNTAMIENTO de Guadalajara, por la que se ordena a la recurrente que proceda a la retirada, o sustitución por barreras guardaganados, de las puertas instaladas en una serie de caminos que discurren por las fincas de titularidad de la recurrente, así como a la restauración de una senda. El Fallo de la sentencia, de 2 de noviembre de 2016, tiene el siguiente tenor literal: "*Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EL ARVERJAL, S.L. representada por la Procuradora Sra. Acero Viana contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA de fecha 21 de octubre de 2.014,*

*DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO la citada Resolución por considerarla ajustada a Derecho. Sin costas."*

Se alza por la mercantil EL ARVERJAL, S.L., mediante la presente apelación, instando la revocación de la sentencia. Para ello, se invoca, en contra de la sentencia, su oposición a la conclusión recogida en la misma acerca de la presunción de demanialidad de los caminos objeto del procedimiento, así como del pronunciamiento referido a la obligación de la mercantil de haber tenido que acreditar dicha propiedad privada. También se invoca la falta de acreditación por parte del Ayuntamiento de Guadalajara del uso público del camino.

También se dice en el recurso que la sentencia no puede completar la deficiente actuación administrativa en cuanto a la normativa vigente en la fecha de los hechos.

Para ello, se concluye con el recurso que los hechos objeto de denuncia en el expediente administrativo habrían consistido en haber procedido al cerramiento de una serie de caminos existentes en las fincas que componen el conjunto de EL ARVERJAL, y dichos hechos tuvieron lugar en el año 2004 y estaban amparados por una licencia concedida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en fecha 10 de febrero de 2004 (folio 21 del expediente administrativo).

En tal sentido, sostiene la mercantil apelante que el Ayuntamiento ha aplicado a la actuación de cerramiento de los caminos una normativa que no se correspondía con la aplicable en la fecha del cerramiento, concretamente:

-RDL 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

- Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

- Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal, de 20 de febrero de 2012.

También se alude a la defectuosa valoración de la prueba practicada por el Juzgador en su sentencia, al afirmar la demanialidad de los caminos, y se dedica a rebatir en su escrito los argumentos recogidos en la sentencia, añadiendo otros por los que concluye que dichos caminos tendrían carácter privado.

Por la representación procesal del Ayuntamiento de Guadalajara se opuso al recurso de apelación instando la confirmación de la sentencia apelada.

En tal sentido, se indica que la mercantil se limita a reiterar en su recurso de apelación los mismos motivos que previamente habían sido recogidos en su escrito de demanda, pero sin incluir ninguna cuestión que desvirtúe los contenidos de la sentencia, citando para ello distinta doctrina por la cual entiende se debería desestimar la apelación por el motivo invocado.

Subsidiariamente, por el Ayuntamiento de Guadalajara se sostiene la legalidad de la actuación administrativa tendente a restaurar la legalidad al haberse cerrado unos caminos que serían de dominio público, a la vista de la prueba incorporada al expediente administrativo.

Por su parte, se indica que el cerramiento de fincas, muros y vallados requiere de licencia de obras, siendo por ello ajustada a derecho la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Fijada la controversia, y en atención de las pretensiones esgrimidas por la parte recurrente a través del presente recurso de apelación, y la crítica que a las mismas lleva a cabo el

Ayuntamiento de Guadalajara, debemos comenzar recordando, como señala la jurisprudencia - entre otras, SSTS de 24 de noviembre de 1.987 ( RJ 1987, 7928), 5 de diciembre de 1988 ( RJ 1988, 9764), 20 de diciembre de 1989 ( RJ 1989, 9221), 5 de julio de 1991 ( RJ 1991, 6700), 14 de abril de 1993 ( RJ 1993, 2816), 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 8446) -, que el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor, de modo que la falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

Hay que tener en cuenta que el recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional de 13 de Julio de 1.998, permite, en lo que aquí interesa, discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de Instancia, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el Juzgador "a quo" debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien la realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala al conocer de la apelación.

Por tanto, el Tribunal "ad quem" solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya

valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la misma contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica u opuesta a las máximas de la experiencia.

Es reiterada y constante la doctrina Jurisprudencial que destaca que en el proceso contencioso administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del Juzgador para dictar Sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

El Juez "a quo" ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas como la del artículo 319 de la Ley 1/2.000, de 7 de Enero (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), de Enjuiciamiento Civil, para los documentos públicos, "según las reglas de la sana crítica",- artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes citada-. Ello implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia siempre que la misma no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del derecho ( Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre, 6 de Octubre y 19 de Noviembre de 1.999, 22 de Enero y 5 de Febrero de 2.000 ), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador actuante por la de la parte ( Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 de Enero, 27 de Marzo, 17 de Mayo, 19 de Junio y 1 de Octubre de 1.999, de 22 de Enero y 5 de Mayo de 2.000 entre innumerables otras). De ahí que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo, interesado y necesariamente parcial de la parte

apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Órgano Jurisdiccional para acoger ese motivo de apelación ( ver sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 22 de febrero de 2018 ( Recurso Apelación 17/18) )

Pues bien, y como se puede constatar tras la lectura del escrito del recurso apelación, la mercantil EL ARVERJAL, S.L. dedica la mayor parte de los argumentos de su recurso a reiterar aquellos que ya habían sido expuestos a lo largo de la demanda, que han obtenido respuesta en la sentencia impugnada, sin que por ello sea posible apreciar ningún tipo de incongruencia omisiva en dicho pronunciamiento judicial. De hecho, el único motivo que puede encuadrarse entre aquellos que ahora son susceptibles de ser revisados en apelación es el que dedica la parte apelante a invocar el posible error del Juzgador a la hora de valorar la prueba practicada, y con ello su declaración acerca de la presunción de demanialidad del camino, en lugar de su carácter privativo, como se insiste por la parte recurrente sucedería en el supuesto de autos, y que nos lleva a tener que analizar tal motivo de apelación.

**TERCERO.-** Llegados a este punto, debemos dejar constancia previa de la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo seguido hasta desembocar en el pronunciamiento de la resolución administrativa impugnada en la instancia, que no era otro que el de restauración de la legalidad urbanística que el Ayuntamiento de Guadalajara entendía se habría quebrantado al llevar a cabo la mercantil el cierre de toda una serie de caminos que se adentraban hacia el interior de la finca propiedad de la recurrente, sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal y afectando, con tal actuación, al dominio público. En tal sentido, y si partimos del presupuesto de que el expediente administrativo se incoa con posterioridad a la entrada en vigor del TRLOTAU, 1/2010, de 18 de mayo, así como del Reglamento de Disciplina Urbanística 34/11, es lógico pensar

que la tramitación del misma se acomode a la normativa vigente en dicha fecha, siendo de objetar respecto a la alegación que efectúa la mercantil, cuando dice que dicho cerramiento fue ejecutado con arreglo a la resolución de 10 de febrero de 2004, la Dirección General de Medio Natural, perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autorizando el cerramiento cinegético, que, en cualquier caso, dicha autorización de cierre cinegético de la parcela no eximía de haber solicitado licencia urbanística, al ser preceptiva, y todo ello sin necesidad de entrar a valorar si tal autorización permitía llevar a cabo el cierre de los caminos litigiosos, en la manera en que se lleva a cabo, ni sí la puertas fueron o no instaladas en dicha fecha, cuando lo cierto es que no se llega a determinar que con arreglo a la normativa urbanística vigente en aquella fecha hubiese podido ejecutar tal s cierre de los caminos sin licencia de obra, como que igualmente ya era posible restaurar la legalidad urbanística, puesto que no existe plazo a la hora de instar tal restablecimiento de la legalidad urbanística cuando afecta al dominio público, tal y como se encargaba de precisar la resolución impugnada.

Por ello, y toda vez que el eje fundamental de la impugnación que realiza la mercantil apelante consiste en atacar la decisión del Juzgador de instancia al declarar el carácter demanial de dichos caminos, sobre los que entiende estaría acreditado que sería su carácter privado, es preciso recordar que la cuestión de la propiedad tiene naturaleza civil, y que entre las facultades del Juzgado de lo Contencioso Administrativo se encuentra la de poder emitir un posible pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien la decisión que se pronuncie sólo puede producir efectos en el seno de este proceso y no vincularía al orden jurisdiccional civil, toda vez que no se puede pretender un pronunciamiento a imagen y semejanza de lo establecido en la acción del párrafo segundo del artículo 348 del Código Civil, pues dicha materia es ajena a la jurisdicción contencioso



administrativa y propia de la jurisdicción ordinaria, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que lo que excluye, como se dice, la potestad de esta jurisdicción especializada en esta materia, y según los arts 3 y 5 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tal consideración se ve avalada, como se encarga de recopilar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de diciembre de 2012, por la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que ha reconocido, entre otras, en Sentencias de 21 de noviembre de 1991 (RJ 1991, 8279) , 5 de abril de 1993 (RJ 1993, 2601) , 24 de noviembre de 1994 , 14 de noviembre de 1995 , 22 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 8936) y 21 de mayo de 1997 , que las cuestiones concernientes al dominio y a su reivindicación ciertamente afectan a la jurisdicción civil que es la que debe juzgar y decidir, pero ello no empece para que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, expresada en el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , se extienda al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden contencioso administrativo relacionadas con un recurso contencioso administrativo, salvo las de carácter penal, si bien la decisión que se adopte no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y podrá ser revisada por la Jurisdicción civil.

Y es precisamente dentro del ámbito expuesto donde debemos situar el pronunciamiento recogido en la sentencia apelada, más concretamente en su Fundamento Jurídico Tercero, cuando lleva a cabo una valoración de la prueba practicada, entre otra la emitida por los Técnicos Municipales, no contrarrestada por ninguna otra practicada a instancia de la parte actora con tal naturaleza pericial, de tal manera que no se puede considerar, a juicio de esta Sala, irracional, ilógica o arbitraria, a los efectos prejudiciales de la presente jurisdicción, siendo

asumible la conclusión a la que llega el Juzgador de instancia al decir que concurren las circunstancias que permiten apreciar su carácter demanial a los efectos de justificar ser “ *conforme a derecho la actuación del Ayuntamiento tendente al restablecimiento de la legalidad urbanística,* “. En tal sentido, resulta fundamental la parte de la sentencia en la que se concluye diciendo; “ *y ello sin perjuicio de que la parte recurrente pueda desplegar ante la jurisdicción competente los procedimientos adecuados para delimitar de modo definitivo la titularidad y derechos que le puedan corresponder*”.

Está claro, por tanto, que ni el Juzgado puede declarar propiedades, ni tampoco esta Sala en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales en el ámbito contencioso-administrativo puede otorgar o denegar titularidades de bienes; siendo por ello que las valoraciones y conclusiones que realice el Juzgado - que esta Sala se limita a revisar- sobre la propiedad o titularidad de los bienes inmuebles discutidos, tan solo lo son con efectos meramente prejudiciales y nunca con valor de cosa juzgada por cuanto que la mercantil propietaria de la finca afectada le queda el recurso de poder acudir al orden jurisdiccional civil en ejercicio de la acción declarativa de dominio o reivindicatoria respecto de los caminos objeto de discusión.

Por todo ello, se deben desestimar cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil recurrente en su escrito de apelación, y confirmar la sentencia impugnada, al declarar ajustada a derecho la decisión administrativa en la que se declaraba la restauración de la legalidad que se entendía vulnerada al llevar a cabo el cerramiento de caminos sin licencia y se requería para su restablecimiento en los términos que se le indicaban.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJCA, y al haber sido totalmente desestimadas las

pretensiones de la parte apelante, procede imponerle las causadas en esta instancia.

No obstante, y en atención a las circunstancias y complejidad del procedimiento, procede limitar el importe de las mismas en la cantidad máxima total de 1000 €, por los honorarios de Letrado (IVA excluido).

Visto lo anterior, decidimos,

### **FALLO**

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de EL ARVERJAL, S.L contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara, de 2 de noviembre de 2016, con nº 431/2016, dentro del PO 161/14.

2) Confirmar dicha sentencia.

3) Imponer a la parte apelante las costas causadas en esta instancia, aunque limitadas a la cantidad máxima total de 1000 €, por los honorarios de Letrado (IVA excluido)

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Benito Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretaria, certifico en Albacete.